



RAD: 080013110006-2023-00030-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Gary de Jesús Arcón Pertúz.

DEMANDADA: Evelin Cecilia Pacheco Martínez.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se allegan al plenario las diligencias de notificación al extremo demandado a la dirección física informada en el libelo introductor. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 10 del 2023.

SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el parte secretarial que antecede, y revisadas las diligencias tendientes a notificar de manera personal a la parte demanda señora Evelin Cecilia Pacheco Martínez, encuentra el despacho que, respecto a la notificación personal a la dirección física informada en la demanda, no se han satisfecho en su totalidad los requisitos de la notificación convencional (Art. 291 y 292 del Código General del Proceso).

En efecto, respecto a la citación personal para el enteramiento de la demanda, se evidencia se allega constancia de envío expedida por la empresa de correos SERVIENTREGA, sin embargo, no se adjunta la respectiva copia cotejada y sellada de la comunicación enviada, sin cumplir con lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. que dispone (..) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...).*

Así mismo, se señala que, respecto a la notificación por aviso aportada, tampoco cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita, pues si bien se aporta copia del aviso debidamente cotejada, no se allega certificación de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección de la demandada.

Por lo anterior, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que llegue al plenario, los documentos reseñados con todas las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*



RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para efectos que allegue al plenario la respectiva copia cotejada y sellada de la citación personal enviada, y a su vez, la certificación de haber sido entregado el aviso en la dirección donde se indicó reside la parte demandada, cumpliendo con todas las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla a cabalidad con la carga procesal de notificación al extremo pasivo, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

a.a.